

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL dio cumplimiento al requerimiento efectuado el día anterior. Para resolver sobre la admisión y para decidir la medida cautelar solicitada. San Gil, primero (1º.) de junio de 2017.


MANUEL ARTURO RAMOS VEGA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1º.) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Accionante: FARLEY PARRA RODRIGUEZ

Accionado: PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE, en calidad PERSONERO ENCARG. MUNICIPAL DE SAN GIL; CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL

Radicación Exp. N° 686793330002-2017-00168-00

Dentro del término de inadmisión de la demanda, el accionante presenta escrito de subsanación de la misma el día 24 de mayo de 2017, la cual es visible a folios 231 a 286 del expediente, mediante el cual aparte de dar cumplimiento al auto de inadmisión, procede a adicionar los hechos de la demanda, pretensiones, solicitud de medidas cautelares e incluye un nuevo acápite en el texto de la demanda denominado caducidad de la acción, entendiéndose de esta forma subsanada la demanda.

Habiendo presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, observa el despacho que el accionante a folios 410 a 431 el día 26 de mayo del presente año, presenta nuevo escrito de demanda integrando en uno solo los puntos subsanados como los son la identificación de los actos demandados y su concepto de violación de las normas con los demás requisitos de la demanda, tales como los hechos en que se funda la demanda, pretensiones, etc., los cuales vuelve a modificar, razón por la cual el despacho tendrá éste como texto definitivo de la demanda si se tiene en cuenta que fue presentado dentro del término de subsanación de la misma.

Por otra parte, se tiene que el día 30 de mayo de 2017 el accionante presenta ADICIÓN A LA DEMANDA (folio 660 a 681), invocando nuevos hechos, pretensiones y medidas cautelares, ante lo cual el despacho antes de realizar el estudio de admisión, procederá realizar el estudio sobre la procedencia de esta última adición de demanda presentada.

El art. 278 del C.P.A.C.A., permite la reforma de la demanda, la cual debe observar las siguientes reglas:

1. Se podrá hacer por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante.
2. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad.

De igual forma, el H. Consejo De Estado ha establecido preceptos referentes a la reforma de la demanda, ampliando la esfera de lo modificable en la reforma de la demanda, ratificando la oportunidad para realizar la reforma, cuando establece:

"Las disposiciones que regulan el proceso de la nulidad electoral guardaron silencio respecto de si en la reforma podía introducirse modificaciones relativas a los hechos, las pretensiones, entre otros. Sin embargo, de conformidad con el artículo 296 del CPACA, son aplicables a esta clase de procesos las disposiciones que regulan el proceso ordinario. Así pues, es plenamente viable utilizar en el proceso electoral los numerales 2° y 3° del artículo 173 Eiusdem, que en su tenor literal consagran:

"ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante **podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez,** conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrilla y subrayas propias)

Por lo anterior, para el despacho es claro que la única oportunidad que tenía la parte accionante para reformar, aclarar o modificar la demanda fue agotada con el escrito de integración de la demanda de fecha 26 de mayo del presente año, la cual es visible a folios 410 a 431, pues así se establece en los artículos 173 y 278 de la ley 1437 de 2011, por cuanto en el mismo se modifican hechos, pretensiones y medidas cautelares y por lo tanto no accederá a la solicitud de adición de la demanda presentada el día 30 de mayo de 2017 (folios 660 a 666), teniendo en cuenta lo establecido en el art. 278 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en precedencia.

¹ SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), 11 de diciembre de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION INTERNACIONAL.

Establecido lo anterior, ingresado el expediente al Despacho para estudiar la admisión de la demanda y para decidir acerca de la medida cautelar solicitada por **FARLEY PARRA RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, visible a folios 431 y 432. Así las cosas, por reunir los presupuestos legales se admitirá para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada contra la elección del señor **PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE** en calidad **PERSONERO MUNICIPAL ENCARGADO DE SAN GIL**, suscrita por el Concejo Municipal de San Gil.

Ahora bien, procede a estudiar el Despacho frente la medida cautelar solicitada:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Dentro del escrito de la demanda el demandante (fl. 431 y 432) solicitó como medida cautelar:

En mi calidad de actor dentro de la presente acción me permito **PRESENTAR SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ELECCIÓN DE PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE** identificado con C.C. 91.540.052 **COMO PERSONERO** realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 022 del 3 de Abril de 2017 expedida por el Concejo Municipal de San Gil mediante la cual el concejo entiende que se realizó la elección del señor **PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE** identificado con C.C. 91.540.052 como **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, y Acta de Sesión Extraordinaria No. 023 del 4 de Abril de 2017 expedida por el Concejo Municipal de San Gil, donde sin mediar nombramiento el concejo procede a realizar diligencia de posesión al señor **PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE** identificado con C.C. 91.540.052 como **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL** en virtud a que se cumplen los requisitos el artículo 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011 para decretar esta medida cautelar, pues resulta evidente la confrontación que existe los actos de nombramiento y las normas señaladas en el acápite anterior, asunto que se torna de mero derecho, pues basta confrontar:

- a. Se violó de manera directa el artículo 35 de la ley 136 de 1994 pues no se cumplió con la citación con tres días de antelación exigido en la ley para proceder a su elección.
- b. El personero nunca fue elegido pues el día 3 de abril de 2017 solo se realizó una votación pero no una elección, y en la misma acta se decía que el día siguiente se debía realizar la elección pero no se hizo, sino que se procedió a posesionarlo sin estar nombrado.
- c. El día 4 de abril de 2017 se la mesa Directiva del Concejo procedió a nombrar en encargo al personero municipal usurpando las funciones del concejo Municipal en pleno
- d. El día 5 de abril de 2017 se vuelve a posesionar al Personero quien ya había sido posesionado el día 4 de abril de 2017 en la plenaria.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a realizar el análisis del caso sometido a consideración, resulta pertinente hacer algunas precisiones preliminares respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MEDIDA CAUTELAR

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, disponiendo además que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De igual forma, dispuso el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, como requisitos para decretar las medidas cautelares lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 231.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"*

Ahora bien, para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha sostenido que deben tenerse en cuenta los siguientes presupuestos de índole formal y sustancial, los cuales aún encuentran vigencia en la actual normatividad del proceso contencioso administrativo:

- a) La medida cautelar debe ser solicitada y sustentada en la demanda o en escrito separado a ella; no es posible su formulación genérica, sino que, como requisito de procedibilidad, debe ser fundamentada expresamente; así mismo, debe ser planteada en un capítulo de la demanda o en escrito separado.

² Sentencia *Ibidem*.

- b) Cuando el proceso sea promovido en el ejercicio del medio de control de nulidad se requiere que la infracción manifiesta del acto o actos acusados sea el resultado de un análisis con preceptos normativos de rango superior, en otras palabras no basta con que la diferencia sea fácilmente perceptible, sino que se requiere una interpretación jurídica de los textos normativos, lo que implica que el Juez debe recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.³
- c) Los efectos del acto no han debido materializarse de manera total, de lo contrario, la procedencia de la medida cautelar queda obstaculizada, puesto que el acto se ha cumplido y, por lo tanto, ella se tornaría inocua, ya que los efectos del mismo se habrían generado, circunstancia por la cual carecería de objeto y sentido.⁴

Con esta perspectiva, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por el actor.

2. ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el asunto en estudio debe determinarse si con la expedición del acto administrativo - *Resolución N° 011 del 04 de abril de 2017*- por medio del cual ante la falta absoluta de Personero Municipal se designó en encargo de manera interina por parte del Consejo Municipal al señor PEDRO DANIEL SANCHEZ GUETTE, existe una infracción evidente y palpable del orden jurídico que haga procedente la medida cautelar solicitada, al considerarse por el demandante que el Acto de Elección fue expedido con desconocimiento del artículo 35 de la Ley 136 de 1996, puesto que no se cumplió con la citación con tres días de antelación a la elección del personero.

Frente a la razón aludida por la parte demandante al considerar que la fecha de elección del personero no fue fijada con tres días de anticipación, ni que los concejales fueron citados para tal efecto, con esa misma antelación, desconociendo el mandato contenido en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se considera relevante previo estudio del aludido cargo de nulidad, advertir que

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SALA PLENA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00116-00(37785)

⁴ En ese sentido, ver sentencia de 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Allier E. Hernández Enriquez.

éste motivo de inconformidad, si bien el Despacho en otra ocasión⁵ consideró que el procedimiento para la escogencia de personero había variado y por lo tanto se hacían exigibles una serie de **procedimientos previos a la elección de la personeros, fundados en el mérito**, incompatibles en cierta medida con las disposiciones que sustentaban los cargos de nulidad, afirmando en esa oportunidad que si bien el artículo 35 de la ley 136 de 1994 contiene un requisito de forma, el cual a partir de la ley 1551 de 2012 carecía de fundamento para anular la elección, **ya que no era en ese término de tres días en el que los aspirantes podían postularse y ser parte del proceso**, pues previo a esa elección la lista de elegibles ya había sido conformada y se encontraban definidos los aspirantes.

En esa ocasión igualmente se estableció que el parámetro contenido en la Sentencia calendada el día 28 de mayo de 1999 dentro del proceso radicado 2250-99 por el H. Consejo de Estado⁶, señalada como sustento del cargo de anulabilidad, sostiene que dicha consagración tiene como objeto garantizar la transparencia del proceso de elección y garantía del acceso a cargos públicos, en ese caso particular esa exigencia era suplida por un procedimiento consagrado en la ley 1551 de 2012, basado en el mérito que se desarrolla en etapas entre la que se encuentra el reclutamiento como parte esencial y requisito de forma que hace que la elección de personeros requiera una anticipación mayor de tres días que torna irrelevante la exigida en la ley 136 de 1994 y por ende resultó desde la óptica del este Despacho impropio el cargo de nulidad expuesto.

⁵ Referencia: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Medio de control: NULIDAD ELECTORAL Demandante: CAROLINA FERNÁNDEZ ZUÑIGA Demandado: ACTA DE ELECCIÓN DE VIVIANA SILVA TORRES en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE SAN GIL Radicación Exp. N° 68679333002-2016-00267-00.

⁶ En este caso, como afirma el actor, no hay constancia alguna de que por parte del Concejo Municipal de Los Andes se hubiese dado cumplimiento a la formalidad de la convocatoria y no podría haberla si se tiene en cuenta que el acto de instalación del Concejo se llevó a cabo el 10 de enero de 1998 y que en esa misma fecha se efectuó la elección de Carlos Enrique Bustamante de la Hoz como Personero.

Es el anterior un hecho evidente, que no depara motivos de inquietud.

Que esa omisión de los concejales, vicia de nulidad la elección cuestionada, es innegable. No se trata, en efecto, como lo sostiene el a quo, de una formalidad simple e intrascendente, que pueda ser suplida con la circunstancia de que a la sesión respectiva hubiesen concurrido la totalidad de los miembros de la Corporación; como tampoco puede ser subsanada por el hecho de que su reglamento interno determine cosa contraria a la ley, pues de todos modos debe acatarla dado su carácter prevalente.

Tampoco puede invocarse como pretexto para el incumplimiento del mandato legal, el hecho de que varios aspirantes al cargo hubiesen presentado hojas de vida, dado que la finalidad de la Ley es la de garantizar los derechos de determinadas personas en particular, pero también los de la sociedad en general.

Se trata en este caso del ejercicio, de una competencia reglada, y, como tal, la omisión de las formalidades que la Ley establece, necesariamente conducen a la invalidez del acto así expedido. No puede sostenerse con éxito que si el legislador, estableció que para la elección de funcionarios por parte de los Concejos Municipales debe efectuarse previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación, esa disposición obedece a un formalismo simple y sin importancia. Además de ser un factor de orden para el desempeño de las corporaciones, contribuye a dar publicidad a esa función y a permitir el acceso de los ciudadanos, en mayor número, a los cargos públicos. Transparencia, claridad y seguridad en el manejo de los asuntos del Estado pero con más cuidado en el caso de las comunidades municipales*.

792

Luego, expuesto lo anterior se debe analizar si en el presente asunto ocurren las mismas situaciones de hecho que suplan esta evidente contradicción con la norma y se garantice la transparencia del proceso y garantía de acceso a cargos públicos como en esa oportunidad.

Entonces, se tiene que lo perseguido por el accionante en este medio de control es la declaratoria de nulidad de la elección del Personero Municipal de San Gil nombrado en encargo, elección de la que no medió concurso de méritos y por ende tampoco lista de elegibles, circunstancia que esta que condiciona a este Despacho a observar el cumplimiento del término establecido en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, entre otras cosas porque mediante Decreto N° 100-12-048-2017 del 29 de marzo de 2017 el Alcalde Municipal de San Gil convocó al H. Concejo Municipal de San Gil a sesiones extraordinarias con el fin de adelantar la elección del Personero Municipal de San Gil el día 29 de marzo de 2017 y la votación para la designación dentro de las tres hojas de vida recaudadas para suplir el cargo de personero municipal, se realizó el día 3 de abril de 2017, existiendo de esta forma un lapso de únicamente dos días hábiles para tal efecto.

Advertido lo anterior, se puede colegir que existe un claro desconocimiento de la disposición contemplada en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, pues en efecto para el caso concreto se vislumbra un imperativo que exige la programación de la elección de los personeros dentro de los tres días anteriores a la misma, nombramiento que si bien se hace en encargo, valga la pena resaltar, para cubrir la vacancia absoluta del mismo y no temporal, circunstancia esta que hace colegir al Despacho que la censura establecida como primer concepto de violación por parte del accionante tiene asidero jurídico, hace a evidente la trasgresión de la norma que se considera violada por el actor y lleva a concluir que es procedente la medida provisional de suspensión invocada por el aquí demandante ante la evidente contracción o infracción manifiesta entre los actos previos a la elección y la disposición de orden legal enunciada por el accionante.

Para el Despacho es necesario advertir, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁷, en relación con los eventuales traumatismos e impacto político y económico que una decisión de esta índole pueda generar a la administración pública, que el Juez Administrativo no está concebido para valorar la conveniencia o no de las medidas que adopte la administración, sino para juzgar si ellas se ajustan o no al ordenamiento jurídico, al que necesariamente deben ajustarse en un estado social de derecho, por lo que las

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SALA PLENA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00116-00(37785)

posibles consecuencias negativas que pueda entrañar una medida judicial como la que hoy se dicta, no puede incidir en la decisión que se adopte, pues de aceptar lo contrario se estaría manteniendo en firme una situación irregular.

En tal virtud, por las consideraciones y razones expuestas, en este momento procesal, al existir elementos de juicio que permitan, a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho accederá a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta Extraordinaria N° 022 del 2017 suscrita por el Concejo Municipal de San Gil, y la correspondiente Resolución N° 011 del 04 de abril de 2017 por medio de la cual se DESIGNA PERSONERO ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, lo anterior, sin que con ello se esté realizando un prejuzgamiento del objeto del presente litigio de legalidad.

De esta manera, no significa, que en la sentencia que decida de fondo la presente controversia, no se puedan llegar a hacer consideraciones tendientes a aplicar el principio de conservación del derecho frente al acto acusado pues en este momento procesal dicha dinámica jurídica no tienen aplicabilidad, toda vez que la suspensión provisional opera cuando se presente -como sucede en el *sub examine*- "infracción de la norma superior"; por lo tanto, de ser del caso, al momento de proferir sentencia definitiva se evaluará si dichos actos administrativos permiten alguna lectura que sea conforme con el ordenamiento legal y dé lugar a una decisión modulada, teniendo en cuenta la regla de interpretación positiva o de efecto útil de los actos de la administración.

Por otras parte, revisados y reunidos los requisitos de procedencia de la acción se admitirá el presente medio de control, ordenando notificar al accionante, al nombrado y a la autoridad que expidió el acto y a las que intervinieron en su elección, entre otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ** contra la elección del señor **PEDRO DANIEL SÁNCHEZ GUETTE** en calidad **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL EN ENCARGO** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda contenida en el escrito de integración de la demanda de fecha 26 de mayo del presente año la cual es visible a folios 410 a 431.

TERCERO: RECHAZAR la **ADICIÓN O REFORMA DE DEMANDA** presentada el 30 de mayo de 2017, la cual es visible a folios 660 a 666, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora **PEDRO DANIEL SÁNCHEZ GUETTE** en calidad **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL EN ENCARGO**, en la dirección contenida en el libelo demandatorio y representación de la empresa, esto es en la Calle 12 No. 9-51 segundo piso del Palacio Municipal de San Gil, instalaciones de la Personería Municipal, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que de no ser posible su notificación se procederá en concordancia con lo dispuesto en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

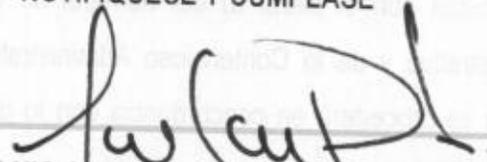
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la existencia del proceso de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, por medio de otros medios eficaces de comunicación, como radio o televisión institucional, en atención del alcance del acto de elección demandado.

NOVENO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta Extraordinaria N° 022 del 2017 suscrita por el Concejo Municipal de San Gil, y la correspondiente Resolución N° 011 del 04 de abril de 2017 por medio de la cual se **DESIGNA PERSONERO ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Por secretaría surtir las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Mediante auto de fe en el Estado N° 40 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 2 de junio de 2017 a las 8:00 A.M.


SERGIO ANDRÉS CUARTE PIMIENTO
Secretario

**Consejo Superior
de la Judicatura**